

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 15

Fecha: 08 Febrero 2021 a las 7:00

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2002 00169	Verbal Sumario	MARGOTH QUINTERO MENDEZ	MATIAS TOLOZA TORRES	Auto resuelve solicitud niega petición abogado	05/02/2021		
41001 31 10005 2018 00210	Ejecutivo	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER	Auto requiere actora presente liquidación, para demandad consignar y terminar proceso	05/02/2021		
41001 31 10005 2019 00458	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ANA MARIA CALERO VELASQUEZ	EDGAR MAURICIO BARREIRO MONTES	Otras terminaciones por Auto demandado cumplimiento acuerdo	05/02/2021		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder	05/02/2021		1
41001 31 10005 2020 00257	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA	CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2021		1
41001 31 10005 2020 00257	Ejecutivo	LEIDY JOHANNA ARTUNDUAGA	CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUEZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2021		2
41001 31 10005 2020 00276	Ejecutivo	NATALIA DEL PILAR CAPERA GOMEZ	FRANCISCO TORRES HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	05/02/2021		1
41001 31 10005 2021 00020	Procesos Especiales	MILLER ARMIN DUSSAN CALDERÓN	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA	Sentencia tutela Primera Instancia	05/02/2021		
41001 31 10005 2021 00021	Procesos Especiales	NORBERTO ANTONIO HERRERA TORDECILLA	ESTABLECIMIENTO SANIDAD MILITAR No. 5078	Sentencia tutela Primera Instancia	05/02/2021		
41001 31 10005 2021 00028	Peticiones	MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA	AMPARO DE POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	05/02/2021		1
41001 31 10005 2021 00031	Procesos Especiales	LAURA CAMILA MEDINA RAMIREZ	COLPENSIONES	Auto admite tutela	05/02/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 Febrero 2021 a las 7:00, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2002-00169-00

Proceso : ALIMENTOS
Demandante : MARGOTH QUINTERO MENDEZ
Demandado : MATIAS TOLOZA TORRES
Actuación : SUSTANCIACION

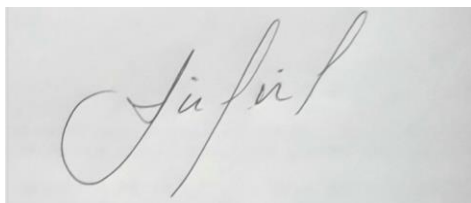
Neiva (H.), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la petición recibida mediante correo electrónico, proveniente del apoderado de la alimentaria INGRITH JOHANA TOLOZA dentro del proceso de la referencia, el juzgado le indica que éste corresponde a un PROCESO DE ALIMENTOS, en el cual se profirió sentencia en marzo 11 de 2020 y se encuentra archivado.

Que ante el incumplimiento del demandado MATIAS TOLOZA TORRES, la ley lo faculta para adelantar acciones penales o ejecutivas, para el cobro de la deuda por concepto de las cuotas alimentarias.

En consecuencia, deberá instaurar demanda EJECUTIVA ante este despacho judicial con todos los requisitos de ley, en donde podrá solicitar lo allí consignado, es decir, el embargo de la pensión del demandado.

NOTIFÍQUESE.



SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

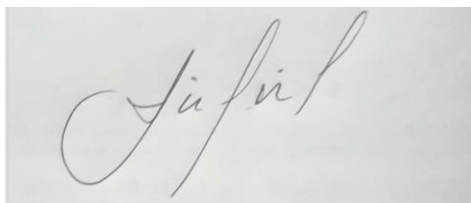
Radicación : 410013110005-2018-00210-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : SANDRA MILENA CUARAN CUARAN
Demandado : YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada del demandado; en consecuencia, se REQUIERE a la parte actora a fin de que se presente la actualización de la liquidación del crédito, toda vez que el demandado desea cancelar el saldo adeudado para dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE.



SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00458-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : ANA MARIA CALERO VELASQUEZ
Demandado : EDGAR MAURICIO BARREIRO MONTES
Actuación : SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El despacho accede a lo solicitado por la apoderada actora, teniendo en cuenta que allega prueba en donde el demandado dio estricto cumplimiento a lo acordado en audiencia realizada el 28 de septiembre de 2020. En consecuencia, se

RESUELVE:

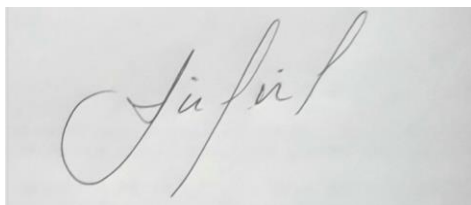
PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a las partes.

CUARTO: DISPONER, cumplido lo anterior, el archivo del proceso, previamente a las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE.



SONIA GUTIERREZ CHAVARRO

Juez (e).

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00210-00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS

Demandante: MARIA NELCY ARCOS GUEVARA

Demandado: GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA

Actuación: SUSTANCIACION

Neiva (H.), cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la estudiante de derecho PAULA ANDREA ROSO CASANOVA, al estudiante de derecho ALBERT LOZANO LOSADA, adscritos al Consultorio Jurídico de la Universidad Navarra, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante MARIA NELCY ARCOS GUEVARA, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 410013110005 2020 0257 00

DEMANDANTE: LEIDY JOHANA ARTUNDUAGA MORENO

DEMANDADO: CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUDEZ

Neiva (H.), cinco (05) de febrero de los dos mil veintinueve (2021)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, y como quiera que el Acta de Conciliación expedida por el ICBF No. 0071 del 30 de enero de 2020 constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se dispone su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de LEIDY JOHANA ARTUNDUAGA MORENO en representación del menor J.F.E.A. contra CARLOS ANDRES ESCOBAR BERMUDEZ por las siguientes sumas:

- a. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de junio 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- b. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de julio 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- c. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de agosto 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- d. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de septiembre 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- e. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de octubre 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de octubre 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- f. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de noviembre 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de noviembre 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
- g. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de diciembre 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de diciembre 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

h. TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) correspondiente al valor de la cuota de vestuario de diciembre 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de diciembre 2019 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

i. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de enero 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de enero 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

j. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de febrero 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de febrero 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

k. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de marzo 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de marzo 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

l. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de abril 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de abril 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

m. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota adicional de mayo 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de mayo 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

n. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de junio 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de junio 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

o. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor de la cuota de vestuario de junio 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de junio 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

p. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de julio 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de julio 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

q. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de agosto 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de agosto 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

r. TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$318.000) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria de septiembre 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles a partir del 11 de septiembre 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

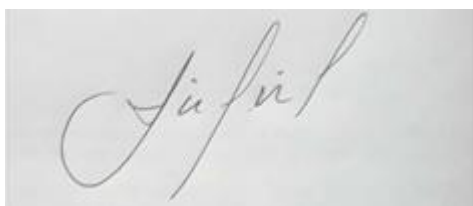
SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso,

debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca a través de medios digitales con el fin de que reciba notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por ese medio a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. En tal caso, a su dirección electrónica se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P.
- Excepcionalmente, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer a través de medios digitales, en el formato de citación, la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico (8) 8710172 con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la estudiante de derecho LINA FERNANDA RAMÓN TAVERA C.C. 1.075.322.275, adscrita al Consultorio de la Universidad Sur colombiana, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: NATALIA DEL PILAR CAPERA GÓMEZ
en representación de sus hijos
M.T.C. Y A.S.T.C.
Demandado: FRANCISCO TORRES HERNÁNDEZ
Radicación: 410013110005-2020-00178-00

Neiva, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por no reunir los requisitos establecidos en el Decreto 806 del 2020 (aplicable en este caso pues la demanda se presentó después de su entrada en vigencia), se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

- El memorial del que se afirma ser el poder, se advierte que no tiene presentación personal, por lo que está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos, actuación que no se encuentra acreditada en el plenario ya que no se aportó el mensaje de datos con el cual se confirió el mismo, aunado a lo anterior, tampoco se incluyó en el texto el correo electrónico del apoderado.
- En lo que corresponde al medio de notificación del demandado, el artículo 82 establece como requisito de la demanda la dirección física y electrónica donde se reciben notificaciones, si no la conoce así deberá informarlo, ahora bien aporta como medio de notificación del demandado el whatsapp pero no se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como la obtuvo, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 del C.G.P.; adviértase que si la parte aporta la dirección electrónica debe cumplir con los requisitos exigidos en la misma y no es advirtió de la parte solo informó debe cumplir con los presupuestos para ese efecto. En tal norte, la parte demandante deberá informar expresamente (afirmación que se entiende bajo la gravedad de juramento) si conoce la dirección física del demandado, si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y la forma como la obtuvo, además de allegar las evidencias que corroboren tal información, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

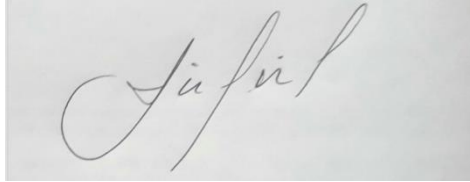
Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de Alimentos por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'S. Gutierrez', is centered within a rectangular frame.

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052020 0002800

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), cuatro (04) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA, identificada con C.C. No. 1076877420, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de CUSTODIA; manifiesta que carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que su ingreso solo le permite atender a sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado. Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por la señora MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA, para presentar demanda de CUSTODIA.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,

SONIA GUTIÉRREZ CHÁVARRO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052020 0002800

OFICIO No. 2020-028-
Neiva, 4 Febrero de 2021

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE: MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA, identificada con C.C. No. 1076877420.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora MIRIAM LORENA CORDOBA SANTAMARIA, para adelantar proceso de CUSTODIA, de conformidad con el art. 151 y ss Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante reside en la carrera 40a # 22 – 83 BARRIO LIMONAR NEIVA (HUILA), Correo electrónico: miriamlorenacordobasantamaria@gmail.com

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co